

**MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARIA DE PESCA**  
ART. 47 INCISO 3º XV-I REGIONES 2017-2019



AUTORIZA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL EN AREA DE RESERVA ARTESANAL QUE INDICA DE LA XV Y I REGIONES EN PERÍODO QUE SEÑALA.

RES. EX. Nº **323**

VALPARAISO, **26 ENE. 2017**

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto fue fijado por el D.S Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley Nº 20657; el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones, contenido en Oficio Ord/Z1/Nº 05, de fecha 20 de enero de 2017; el Informe Técnico (DAS) Nº 66 de 2016, del Departamento de Análisis Sectorial de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 47º, reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43º 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas, así como en la playa de mar y en las aguas interiores del país.

Que el mismo artículo 47º precitado establece en su inciso 3º que esta Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca, podrá autorizar las operaciones pesqueras extractivas por naves de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta

Que la Subsecretaría de Pesca recibió, mediante Oficio citado en Visto, el Informe Técnico del citado Consejo Zonal de Pesca de la XV, I y II Regiones recomendando la adopción de dicha medida para determinadas zonas marítimas de la XV y I Regiones.

Que el artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley N° 20.657 dispone que en el caso que se autorice la operación extractiva por naves industriales en la franja de cinco millas, éstas no podrán contemplar un área mayor a la autorizada en las Resoluciones de autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Que de acuerdo con las normas legales precitadas y el Informe Técnico del Consejo Zonal de Pesca citado en Visto, es posible autorizar por un período determinado el acceso de naves industriales a determinadas zonas correspondientes al área de reserva para la pesca artesanal en el área marítima de la XV y I Regiones.

#### RESUELVO:

1.- Autorízase desde la fecha de publicación de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la actividad pesquera extractiva de embarcaciones industriales, que utilicen como arte de pesca la red de cerco, para las especies Anchoqueta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax* en las zonas de mar comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal de la XV y I Regiones, que a continuación se indican:

- 1) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Paloma (18°32'00"L.S.) y Cabo Lobos (18°47'00"L.S.).
- 2) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cabo Lobos (18°47'00"L.S.) y Cerro Argollas (18°50'00"L.S.).
- 3) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Cerro Argollas (18°50'00"L.S.) y Punta Madrid (19°02'00"L.S.).
- 4) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Madrid (19°02'00"L.S.) y Punta Gorda (19°18'30"L.S.).
- 5) Al oeste de la línea recta imaginaria que une los puntos ubicados una milla mar adentro, en las latitudes de Punta Gorda (19°18'30"L.S.) y Punta Pichalo (19°35'53"L.S.).
- 6) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Pichalo (19°35'53"L.S.) y Punta Junin (19°40'00"L.S.).
- 7) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Junin (19°40'00"L.S.) y Punta Piedras (20°09'00"L.S.).
- 8) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Piedras (20°09'00"L.S.) y latitud 20°16'12"L.S.
- 9) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 3 millas mar adentro en la latitud 20°16'12"L.S. y el punto ubicado 3 millas mar adentro en la latitud 20°17'45" L.S.
- 10) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre el punto ubicado en la latitud 20°17'45" L.S. y Punta Gruesa (20°22'00"L.S.).
- 11) Al oeste de una milla marina medida desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa (20°22'00"L.S.) y Punta Barrancos (20°36'00"L.S.).
- 12) Al oeste de dos millas marinas medidas desde la línea de base normal, entre Punta Gruesa (20°22'00"L.S.) y Punta Patache (20°48'30"L.S.).

- 13) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 4 millas mar adentro, en la latitud de Caleta Pabellón de Pica (20°54'00" L.S.) y el punto ubicado 1 milla mar adentro, en la latitud Punta Lobos (21°01'15" L.S.).
- 14) Al oeste de la línea recta imaginaria que une el punto ubicado 4 millas mar adentro, en la latitud de Caleta Pabellón de Pica (20°54'00" L.S.) y el punto ubicado 1 milla mar adentro, en la latitud Punta Lobos (21°01'15" L.S.).
- 15) Al oeste de tres millas marinas medidas desde la línea de base norma, entre Punta Falsa Chipana (21°20'30" L.S.) y la desembocadura del Rio Loa (21°25'34" L.S.).

2.- La operación de las naves industriales en las zonas comprendidas en el área de reserva para la pesca artesanal, señaladas en el numeral 1° de esta Resolución, deberá efectuarse de conformidad con la normativa pesquera vigente.

**ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**



**PAOLO TREJO CARMONA**

Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)